



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 631304003001-2023-00118-00
Sustanciación. 02.10.20.115.270.30.240

ASUNTO

Como dentro del proceso con radicado 2023-00169-00 fue aportado el certificado de defunción del doctor Luis Heberto Pineda, quien fungía como apoderado judicial del demandado Helio García Ramírez, se evidencia la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, frente a lo cual procedemos a pronunciarlos.

1

CONSIDERACIONES

Los art. 159 y 160 del Código General del Proceso, señalan:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.** Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente a despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 160 ibídem, indica frente al trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción de proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente **o a la parte cuyo apoderado falleció** o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.}

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Al tenor de lo señalado por los citados artículos y atendiendo que del certificado de defunción aportado en el proceso 2023-00169-00, que deberá ser trasladado como prueba dentro del presente proceso, se avizora el fallecimiento del doctor Luis Eberto Pineda, debe darse trámite a la interrupción procesal.

Por lo expuesto se

RESUELVE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

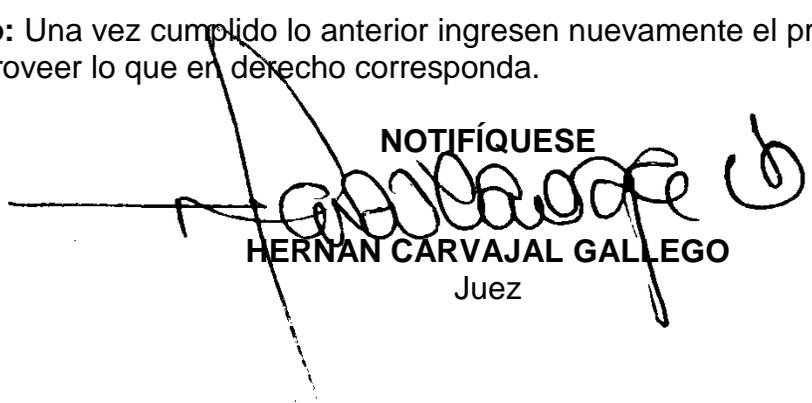
Primero: TRASLADAR al presente proceso del proceso 2023-00169-00 que se tramita ente este mismo despacho copia del certificado de defunción del Dr. Luis Heberto Pineda

Segundo: TENGASE de conformidad a lo reglado en el art. 159 del C.G.P por interrumpido el proceso a partir del fallecimiento del apoderado judicial de la demandante y hasta la notificación de la presente providencia. (art 159 del C.G.P).

Tercero: DISPONER que por la secretaría de este juzgado se proceda a notificar por aviso al demandado Sr. Helio García Ramírez cuyo apoderado falleció, citándolo a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la mentada notificación concorra al proceso, para lo cual deberán designar nuevo apoderado judicial, precisando que una vez vencido el mentado o antes cuando concorra o designe nuevo apoderado se reanudará el proceso.

Cuarto: Una vez cumplido lo anterior ingresen nuevamente el proceso a despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


HERNAN CARVAJAL GALLEGO

Juez